



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3540/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3540/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Numero de sanciones y multas impuestas a locatarios o administradores de mercados, sobre la prohibición de plásticos de un solo uso, así como el desglose de mercados, monto y causa específica de la sanción.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Contra la manifestación de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Bolsas de Plástico, numeraria de sanciones; respuesta complementaria no valida; búsqueda exhaustiva, atribuciones concurrentes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3540/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3540/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3540/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163725001951**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Tema: Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos.
Información Solicitada: Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito la siguiente información desglosada por año (desde la entrada en vigor de la prohibición hasta la fecha de la solicitud) del incumplimiento de la prohibición de plásticos

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de un solo uso en mercados públicos. Así como el número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados. Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa. Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El trece de octubre, previa notificación de plazo para dar respuesta notificada el quince de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio sin número, de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; siendo responsable de la formulación, implementación y evaluación de la política pública en materia ambiental, de recursos naturales y de desarrollo rural sustentable. Asimismo, tiene la función de garantizar y promover los derechos ambientales; a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se le **orienta** a ingresar su solicitud de información pública a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia PNT**, a la **Alcaldías de la Ciudad de México**, las alcaldías: "Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto..." En concordancia con el segundo párrafo del artículo 16, 32 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, para que se pronuncie respecto a lo solicitado.

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Marisol Ávila Vega
	Teléfonos: 55 5276 6900, Ext. 1006 y Ext. 1005
	Domicilio: Canario Esq. Calle 10, Col. Tolteca. C.P 0115, CDMX
	Correo electrónico: transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Joaquín Onofre Díaz
	Teléfonos: 5354-9994 ext. 1203 y 1206
	Domicilio: Castilla Oriente S/N, Colonia Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 2000, CDMX.
	Correo electrónico: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Lesslie Yesenia Rosas Viveros
	Teléfonos: 5422-5300 ext. 5598
	Domicilio: Av. División del Norte No. 1611, 1° Piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, CDMX.
	Correo electrónico: oiipbenitojuarez@hotmail.com

ALCALDÍA COYOACÁN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtro. Víctor Hugo Villalobos Ordóñez
	Teléfonos: (55) 5484-4500 ext. 1117, 1118
	Domicilio: Calle Jardín Hidalgo No. 1, Colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04000, CDMX.
	Correo electrónico: stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Litzín García Castelán
	Teléfonos: 5814-1100 ext. 2612
	Domicilio: Avenida Juárez Esq. Av. México, Edificio Principal, Planta Baja, Colonia Cuajimalpa Centro, Alcaldía Cuajimalpa, C.P. 05000, CDMX.
	Correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Erick Herrera Martell
	Teléfonos: 55-2452-3110
	Domicilio: Aldama y Mina S/N, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, CDMX.
	Correo electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: C. Jesús Salgado Arteaga
	Teléfonos: 5118-2800 ext. 2321
	Domicilio: 5 de Febrero S/N, Planta Baja, Colonia Villa Gustavo A. Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07050, CDMX.
	Correo electrónico: adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA IZTACALCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Araceli María del Rocio Carrillo Herrejón
	Teléfonos: 56 54 31 33 extensión 2169
	Domicilio: Avenida Río Churubusco y Avenida Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n Edificio "B" Planta Baja, colonia: Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000
	Correo electrónico: utalcaldiaiztacalco@gmail.com

ALCALDÍA IZTAPALAPA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Jessica Elizeth Ventura González
	Teléfonos: 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314
	Domicilio: Aldama No. 63, Colonia Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09000, CDMX.
	Correo electrónico: iztapalapatransparente1@hotmail.com

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Karla Lizbeth Cárdenas Velázquez
	Teléfonos: 55 5449 6153 y 55 5449 6000 Ext. 1272
	Domicilio: Río Blanco S/N, Col. Barranca Seca, Del. La Magdalena Contreras, C.P. 10580, CDMX.
	Correo electrónico: k.cardenas@mcontreras.gob.mx

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Juana Torres Cid
	Teléfonos: 5276-7700 ext. 7713
	Domicilio: Av. Parque Lira No. 94, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, CDMX.
	Correo electrónico: unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx

ALCALDÍA MILPA ALTA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Francisco Mejía Carpintero
	Teléfonos: 55 5862 3150 ext. 2004
	Domicilio: Av. Constitución esq. Andador Sonora S/N Barrio los Ángeles, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000..
	Correo electrónico: unitransparenciamilpaalta@gmail.com

ALCALDÍA TLÁHUAC	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
	Teléfonos: 55 5862 3250 ext. 1310
	Domicilio: Av. Tláhuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP: 13000.
	Correo electrónico: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA TLALPAN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Diego Quiroz Atristain
	Teléfonos: 5483-1500 ext. 2243
	Domicilio: Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000.
	Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com y unidadtransparenciatlalpan@gmail.com

CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Arturo de Jesús García Torres
	Teléfonos: 5764-9400 ext. 1350
	Domicilio: Francisco del Paso y Troncoso No. 219, P.B., Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900, CDMX.
	Correo electrónico: oip_vcarranza@outlook.com
ALCALDÍA XOCHIMILCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Miriam Hernández Camacho
	Teléfonos: 55 89 57 36 00 ext. 1008
	Domicilio: Av. Guadalupe I. Ramírez No. 4, P.B., Colonia Barrio el Rosario, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16070, CDMX.
	Correo electrónico: uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El tres de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Se declara incompetente sin embargo esta misma solicitud fue ingresada a las Alcaldías de la CDMX, mismas que nos refieren dirigirnos a la SEDEMA, se comparte respuesta por parte de la Alcaldía Xochimilco como evidencia, asimismo, exigimos un pronunciamiento por parte de la Secretaría del Medio Ambiente quien omite dar respuesta siendo ellos quienes aplicaron la norma para el uso de plásticos de una sola vez, que explique, justifique y fundamente por qué dice ser incompetente para atender esta solicitud cuando las alcaldías señalan que esas revisiones se hacen en acompañamiento de esta Secretaría, o mejor que indiquen si no han realizado su trabajo como es debido y entonces ingresar una queja ante la Secretaría de la Contraloría, incluso en la página de la SEDEMA realizan la publicación de revisiones a establecimientos como es que se dan el lujo de declararse incompetentes, pedimos a este órgano garante que les exija respuesta ya que está dentro de sus atribuciones y fueron omisos. [Sic.]

IV. Admisión. El cinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción XII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio sin número, de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere de la emisión de una respuesta complementaria, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

En primera instancia, usted requiere “información desglosada por año (desde la entrada en vigor de la prohibición hasta la fecha de la solicitud) del incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en **mercados públicos**. Así como el número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados. Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa”; en este sentido es menester puntualizarle a usted que los mercados públicos, se rigen bajo el Reglamento de Mercados del Distrito Federal, en particular el artículo 3 establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se considera:

I.- Mercado público, el lugar o local, sea o no propiedad del Departamento del Distrito Federal, donde ocurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad.

II.- Comerciantes permanentes, quienes hubiesen obtenido del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en un lugar fijo que pueda considerarse como permanente...

En concordancia con las Normas para la Regulación y Funcionamiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México, en particular su artículo 2° que hace la siguiente definición:

Artículo 2.- Para efectos de las presentes normas se entenderá por:

(...) Mercado Público.- Al lugar al que concurren con tal carácter los Locatarios o Comerciantes Permanentes debidamente empadronados y consumidores, en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad(...)

Ahora bien, el artículo 2 fracción XIV del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, hace la siguiente definición:

“Artículo 2°. Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y las siguientes:

(...)XIV. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro;...”

En correlación con la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que define en su artículo 2 fracción XII, lo que se considera un establecimiento mercantil:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;...”

Como usted puede apreciar, existen diferencias entre los mercados públicos y los establecimientos mercantiles, ya que se rigen bajo un marco jurídico diverso. En ese

tenor, de conformidad con el Artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, son atribuciones de los titulares de las alcaldías las siguientes:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

(...)

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;...”

Ahora bien, la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, en el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo 191, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia para acreditar el cumplimiento de la legislación aplicable en las materias que correspondan a las fuentes de contaminación ambiental, fijas y vehicular, así como en suelo urbano, suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, competencia de la Ciudad de México, así como recibir, tramitar, atender denuncias ciudadanas por actos u omisiones que pudieran constituir infracciones derivadas de las fuentes fijas en comento, denominadas en la Ley Ambiental de la Ciudad de México como: **“los establecimientos industriales, mercantiles, de servicio y espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados en la Ciudad de México.**

Sin omitir que de conformidad con lo establecido en los artículos 3° fracciones IV Bis, VI, VIII Bis, XXIII Bis, XXV Bis, XXVI Ter y XXVI Quater, 6° fracciones XI y XI Bis y 25 XI Bis de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, así como los artículos 35 Bis, 35 Ter, 100 y 102 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y la observancia de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-010-AMBT-2019 “Especificaciones Técnicas que Deben Cumplir las Bolsas y los Productos de un solo Uso”, **la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, es competente para realizar visitas de verificación y en su caso sancionar a los ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, que contravengan la citada Ley de Residuos Sólidos, por lo que, carece de competencia para realizar funciones de verificación y sanción dentro de los MERCADOS PÚBLICOS, ya que esta es una facultad de las alcaldías de la Ciudad de México.**

Este hecho se sustenta, con la respuesta que recibió usted de la Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Xochimilco, mediante oficio XOCH13-JMC-985-2025 que otorga respuesta al folio de transparencia 92075325002139, en el cual, ese órgano político administrativo, **asume competencia para atender lo relacionado a su requerimiento:**

La aplicación en mercados públicos de esta alcaldía, trata de que los locatarios y comerciantes no den bolsas plásticas convencionales para verduras, frutas, carne, pan u otros productos, ofrezcan: bolsas reutilizables, bolsas de tela, bolsas compostables certificadas, que cumpla con la Norma Ambiental (NACDMX-010-AMBT-2019.)

A la fecha se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental de Mercados a mi cargo, y como resultado de ello no se encontró antecedente de apercibimientos, sanciones o multas económicas impuestas a locatarios que integran los once mercados públicos, por violentar la Ley de Residuos Sólidos, más sin embargo esta administración a mi cargo: se encargará de vigilar el cumplimiento de esta Ley

CIUDAD DE MÉXICO

Como se puede demostrar, la verificación relativa al cumplimiento de la Norma Ambiental de mérito, fue realizada mediante un acto administrativo de la alcaldía, por lo que estamos en el supuesto establecido en los artículos 2° fracciones I y VI y 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establecen:

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

VI. Autoridad competente: Dependencia, Órgano Desconcentrado, Órgano Político Administrativo o Entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México facultada por los ordenamientos jurídicos, para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por las circunstancias antes expuestas, con fundamento en lo establecido en los artículos 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como 32, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental no es competente para atender su requerimiento**, ya que corresponde a las personas titulares de las alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, la regulación de mercados, así como la vigilancia y la verificación del cumplimiento de las disposiciones y la aplicación de las sanciones que correspondan a éstos. Por lo que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, remitió su solicitud por notoria incompetencia a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia PNT** a las **Alcaldías de la Ciudad de México**.

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Marisol Ávila Vega
	Teléfonos: 55 5276 6900, Ext. 1006 y Ext. 1005
	Domicilio: Canario Esq. Calle 10, Col. Tolteca. C.P 0115, CDMX
	Correo electrónico: transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Joaquín Onofre Díaz
	Teléfonos: 5354-9994 ext. 1203 y 1206
	Domicilio: Castilla Oriente S/N, Colonia Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 2000, CDMX.
	Correo electrónico: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Lesslie Yesenia Rosas Viveros
	Teléfonos: 5422-5300 ext. 5598
	Domicilio: Av. División del Norte No. 1611, 1° Piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, CDMX.
	Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com

ALCALDÍA COYOACÁN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtro. Víctor Hugo Villalobos Ordóñez
	Teléfonos: (55) 5484-4500 ext. 1117, 1118
	Domicilio: Calle Jardín Hidalgo No. 1, Colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04000, CDMX.
	Correo electrónico: transparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Litzin García Castelán
	Teléfonos: 5814-1100 ext. 2612
	Domicilio: Avenida Juárez Esq. Av. México, Edificio Principal, Planta Baja, Colonia Cuajimalpa Centro, Alcaldía Cuajimalpa, C.P. 05000, CDMX.
	Correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Erick Herrera Martell
	Teléfonos: 55-2452-3110
	Domicilio: Aldama y Mina S/N, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, CDMX.
	Correo electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: C. Jesús Salgado Arteaga
	Teléfonos: 5118-2800 ext. 2321
	Domicilio: 5 de Febrero S/N, Planta Baja, Colonia Villa Gustavo A. Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07050, CDMX.
	Correo electrónico: adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA IZTACALCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Araceli María del Rocio Carrillo Herrejón
	Teléfonos: 56 54 31 33 extensión 2169
	Domicilio: Avenida Río Churubusco y Avenida Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n Edificio "B" Planta Baja, colonia: Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000
	Correo electrónico: utalcaldiaiztacalco@gmail.com

ALCALDÍA IZTAPALAPA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Jessica Elizeth Ventura González
	Teléfonos: 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314
	Domicilio: Aldama No. 63, Colonia Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09000, CDMX.
	Correo electrónico: iztapalapatransparente1@hotmail.com

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Karla Lizbeth Cárdenas Velázquez
	Teléfonos: 55 5449 6153 y 55 5449 6000 Ext. 1272
	Domicilio: Río Blanco S/N, Col. Barranca Seca, Del. La Magdalena Contreras, C.P. 10580, CDMX.
	Correo electrónico: k.cardenas@mcontreras.gob.mx

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Juana Torres Cid
	Teléfonos: 5276-7700 ext. 7713
	Domicilio: Av. Parque Lira No. 94, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, CDMX.
	Correo electrónico: unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx

ALCALDÍA MILPA ALTA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Francisco Mejía Carpintero
	Teléfonos: 55 5862 3150 ext. 2004
	Domicilio: Av. Constitución esq. Andador Sonora S/N Barrio los Ángeles, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000..
	Correo electrónico: unitransparenciamilpaalta@gmail.com

ALCALDÍA TLÁHUAC	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
	Teléfonos: 55 5862 3250 ext. 1310
	Domicilio: Av. Tláhuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP: 13000.
	Correo electrónico: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA TLALPAN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Diego Quiroz Atristain
	Teléfonos: 5483-1500 ext. 2243
	Domicilio: Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000.
	Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com y unidadtransparenciatlalpan@gmail.com

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Arturo de Jesús García Torres
	Teléfonos: 5764-9400 ext. 1350
	Domicilio: Francisco del Paso y Troncoso No. 219, P.B., Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900, CDMX.
	Correo electrónico: oip_vcarranza@outlook.com

ALCALDÍA XOCHIMILCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Miriam Hernández Camacho
	Teléfonos: 55 89 57 36 00 ext. 1008
	Domicilio: Av. Guadalupe I. Ramírez No. 4, P.B., Colonia Barrio el Rosario, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16070, CDMX.
	Correo electrónico: utransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

VII. Cierre. El veinticuatro de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el trece de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Tema: Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Información Solicitada: Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito la siguiente información desglosada por año (desde la entrada en vigor de la prohibición hasta la fecha de la solicitud) del incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Así como [1] el número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados. [2] Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa. Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos.	El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, señaló que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultaba incompetente para conocer la información, señalado que eran las 16 alcaldías los Sujetos Obligados Competentes, para lo cual indicó la información de contacto con las Unidades de Transparencia de las mismas a fin de que la persona recurrente presentara su solicitud ante las mismas. Es importante señalar que la solicitud fue remita por parte de la Alcaldía Xochimilco.	Se declara incompetente sin embargo esta misma solicitud fue ingresada a las Alcaldías de la CDMX, mismas que nos refieren dirigirnos a la SEDEMA, se comparte respuesta por parte de la Alcaldía Xochimilco como evidencia, asimismo, exigimos un pronunciamiento por parte de la Secretaría del Medio Ambiente quien omite dar respuesta siendo ellos quienes aplicaron la norma para el uso de plásticos de una sola vez, que explique, justifique y fundamente por qué dice ser incompetente para atender esta solicitud cuando las alcaldías señalan que esas revisiones se hacen en acompañamiento de esta Secretaría, o mejor que indiquen si no han realizado su trabajo como es debido y entonces ingresar una queja ante la Secretaría de la Contraloría, incluso en la página de la SEDEMA realizan la publicación de

		revisiones a establecimientos como es que se dan el lujo de declararse incompetentes, pedimos a este órgano garante que les exija respuesta ya que está dentro de sus atribuciones y fueron omisos. Del cual se desprende que el agravio versa contra la declaratoria de incompetencia.
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través de correo electrónico, no obstante, se observa que la persona recurrente indicó como medio de notificación mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Al respecto se concluye que el Sujeto Obligado no cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no actualiza a totalidad los extremos del Criterio 07/21, al considerarse que no colmo con el procedimiento de búsqueda, en virtud de que se considera que el Sujeto Obligado no tuno a todas las Unidades Administrativas que pudieran tener competencia, lo anterior será analizado en el considerando cuarto de la presente resolución, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de

acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio [090163725001951](#), del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría del Medio Ambiente**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Requirió:	Respuesta:
Tema: Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Información Solicitada: Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito la siguiente información desglosada por año (desde la entrada en vigor de la prohibición hasta la fecha de la solicitud) del incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos. Así como [1] el número total de sanciones o multas impuestas a locatarios o administradores de mercados. [2] Y un desglose donde se indique, el mercado, el monto y la causa específica de dicha sanción o multa. Incumplimiento de la prohibición de plásticos de un solo uso en mercados públicos.	El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, señaló que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultaba incompetente para conocer la información, señalado que eran las 16 alcaldías los Sujetos Obligados Competentes, para lo cual indicó la información de contacto con las Unidades de Transparencia de las mismas a fin de que la persona recurrente presentara su solicitud ante las mismas. Es importante señalar que la solicitud fue remita por parte de la Alcaldía Xochimilco.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** la declaratoria de incompetencia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos

deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, establece:

...

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

XXVI QUATER. Productos plásticos de un solo uso: Productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, **tales como bolsas**, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, de manera enunciativa más no limitativa;

...
Artículo 6º.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

...
XII. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

...
Artículo 10.- Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

...
XIV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

...
Artículo 25.- Queda prohibido por cualquier motivo:

...
XI. BIS. La comercialización, distribución y entrega de bolsas de plástico al consumidor, en los puntos de venta de bienes o productos, excepto si son compostables. Se excluyen, las bolsas de plástico necesarias por razones de higiene o que prevengan el desperdicio de alimentos siempre y cuando no existan alternativas compostables.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Se define como productos plásticos de un solo uso, entre otros productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico entre otras bolsas, siendo que se encuentra prohibido entre otras acciones la entrega de **bolsas de plástico al consumidor, en los puntos de venta de bienes o productos**.
- Dicha normatividad establece que en el ámbito de sus facultades le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y a las Alcaldías, el aplicar

las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a dicho ordenamiento.

En este sentido la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece:

...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Que corresponde a atribuciones de las Alcaldías, el vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, de entre otras materias las relacionadas con mercados públicos.

De igual forma la Norma Ambiental NACDMX-010-2019, refiere:

...

13. OBSERVANCIA.

La observancia de la presente Norma Ambiental corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Obras y Servicios, las Alcaldías, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y otras autoridades de acuerdo a sus atribuciones y ámbitos de competencia.

Las violaciones a la presente Norma Ambiental serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

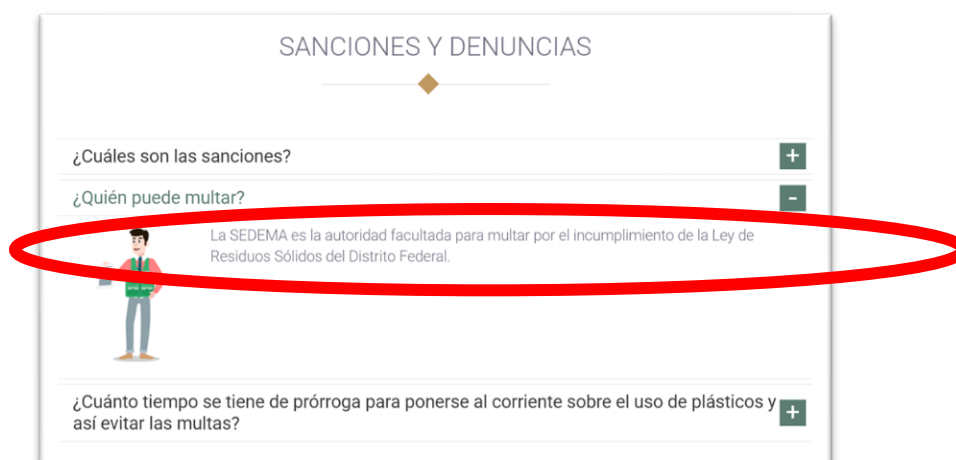
- La observancia de la norma corresponde tanto a la Secretaría del Medio Ambiente, así como las Alcaldías, de acuerdo a sus atribuciones y ámbitos de competencia.

Sobre el agravio referente a la declaración de incompetencia, se observa que el Sujeto Obligado refiere que los Sujetos Obligados que pudiera ser competentes son las Alcaldías, para lo cual en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, proporcione la información de contacto con dichos Sujetos Obligados.

Es de observar que si bien, en términos de los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en relación con el artículo 10 fracción XIV de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, se observa que las Alcaldías cuentan con atribuciones para conocer de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, es de observarse que en la página electrónica del Sujeto Obligado,

(<http://www.data.sedema.cdmx.gob.mx:8081/culturaambiental/index.php/sanciones-y-denuncias>) se localizó la siguiente información:



Y de la cual se desprende que el Sujeto Obligado, refiere que es la autoridad facultada para multar por el incumpliendo de la Ley de Residuos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

De igual forma se localizó la Nota de 31 de agosto de 2023, titulada **Clausura Sedema 14 establecimientos por infringir la prohibición de plásticos de un solo uso** en la página electrónica del Sujeto Obligado (<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/clausura-sedema-14-establecimientos-por-infringir-la-prohibicion-de-plasticos-de-un-solo-uso>) tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Y de la cual se desprende que, por medio de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, el Sujeto Obligado clausuro por lo menos 14 establecimientos en 2022 en referencia a información relacionada con los requerimientos de la presente solicitud.

Asimismo, se localizó en la página institucional de la Secretaría del Medio Ambiente, la nota de fecha 01 de enero de 2020, titulada **A partir de hoy, la Ciudad de México dice adiós a las bolsas de plástico**, (<https://sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/partir-de-hoy-la-ciudad-de-mexico-dice-adios-las-bolsas-de-plastico>) tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

En la Ciudad de México hoy entran en vigor nuevas reformas a la Ley de Residuos Sólidos que prohíben la comercialización, distribución y entrega de bolsas de plástico desechables. "Lo más importante para nosotros es tener una mejor ciudad y un mejor planeta, en esa lógica haremos todo lo que esté en nuestras manos. Estamos apostándole todo y estamos muy contentos porque creemos que este 1º de enero vamos a dar un ejemplo al mundo, que no se lo espera de la Ciudad de México", aseguró la **directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente (Sedema) capitalina, Andrée Lilian Guigue Pérez.**

Y de la cual se desprende que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, se ha referido sobre la temática de la solicitud.

Dichos documentales constituyen en Hechos Notorios en términos de lo establecido en el en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Por lo que se concluye que la Secretaría del Medio Ambiente, cuenta con atribuciones concurrentes con las Alcaldías, mismas que se actualizan cuando ante una solicitud de información, uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información, para conocer de la solicitud.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente. Por lo que se considera que la orientación a las Alcaldías resulta pertinente, en virtud de que la solicitud deriva de una remisión realizada por la Alcaldía Xochimilco.

No obstante, referente a las atribuciones del Sujeto Obligado, en la respuesta complementaria únicamente se observa que se pronuncia la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, siendo que existen incidios que adicionalmente pudiera conocer de la información la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental**.

Al respecto, la Ley de Transparencia, establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados garantizaran que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, cuestión que no aconteció en el presente caso.

Por lo que dicho agravio se considera como **PARCIALMENTE FUNDADO** en virtud de que se concluye que existen atribuciones concurrentes de la Secretaría del Medio Ambiente con las Alcaldías respecto de la temática de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud a todas las áreas que cuenten con facultades para detentar la información, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la parte recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.